Buenos Aires, 3 de septiembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 19 -decisión que fue confirmada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones de dicho fuero-, como el magistrado del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 10, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que si bien la contienda no ha sido trabada correctamente dado que el tribunal que promovió la cuestión no ha tenido oportunidad de decidir si mantiene su parecer (Fallos: 327:6037, entre otros), razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto.

3°) Que respecto de los antecedentes de la contienda de competencia cabe remitir al acápite I del dictamen del señor Procurador Fiscal por razones de brevedad.

4°) Que, asimismo, se comparten las razones dadas en el acápite III del referido dictamen para atribuir la competencia de la presente causa a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal.

Que, por lo demás, la competencia federal en razón de la materia es improrrogable, privativa y excluyente de la ordinaria, lo que deberá tenerse en cuenta a fin de la radicación de todas las causas cuyo objeto sea que los demandados (agentes que intervienen en el mercado de capitales) cesen en el uso unilateral e inconsulto de los fondos líquidos disponibles en las cuentas comitentes; que se declare la nulidad de las cláusulas contractuales abusivas que faculten a las accionadas a disponer de dichos fondos en forma unilateral, en provecho propio y sin conocimiento de sus clientes, y que se reintegre toda suma

que los demandados hubieren percibido por tales operaciones por haber infringido las normas de la Comisión Nacional de Valores en particular, las resoluciones generales 622/2013 y 731/2018, la Ley de Mercado de Capitales (ley 26.831) y la Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240).

5°) Que surge de autos que el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 19 consideró que estas actuaciones presentan sustancial semejanza con el expediente COM 15009/2021 "Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (ACYMA) c/ Invertironline SAU y otro s/ ordinario" (pronunciamiento del 28 abril del 2022 -fs. 78-) y con los expedientes COM 1268/2022 "Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (ACYMA) c/ SBS Trading S.A. y otro s/ ordinario", COM 1274/2022 "Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (ACYMA) c/ Cohen S.A y otros s/ ordinario" y, COM 1278/2022 Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (ACYMA) c/ Balanz Capital Valores S.A.U y otros s/ ordinario" (sentencia del 15 de febrero de 2023 -fs. 278-).

Por ello, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de las cuestiones de competencia, y oído el señor Procurador Fiscal se declara que la presente causa es de competencia de la Justicia en lo Civil y Comercial Federal y deberá remitirse –junto con las causas identificadas en el considerando 5°– al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 10 que deberá proceder conforme a lo establecido en el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la acordada 12/2016. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 19 por intermedio de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones de dicho fuero. Comuníquese al Registro Público de Procesos Colectivos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 10 discrepan en torno a la competencia para conocer en este proceso colectivo, que fue iniciado contra Allaria Ledesma & Cía. S.A. y el presidente de su directorio, Ernesto Allaria, con el objeto de que se ordene el cese de la utilización unilateral e inconsulta de los fondos líquidos disponibles de las cuentas comitentes de los usuarios, se declare la nulidad de las cláusulas contractuales que faculten a los accionados a disponer de dichos fondos de manera unilateral y en beneficio propio, y se disponga el reintegro de las sumas que se hubieren percibido por ese accionar (resoluciones del 5 de septiembre y 19 de octubre de 2023, fs. 319/325 y 331 del expediente digital al que me referiré salvo aclaración).

La cámara nacional confirmó la decisión de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de incompetencia planteada por los demandados y, en consecuencia, declaró la falta de aptitud del fuero para intervenir en estas actuaciones. Al respecto, precisó que la Ley 26.831 de Mercado de Capitales tiene por objeto el desarrollo de ese mercado, la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos, y el fortalecimiento de los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor financiero (art. 1, inc. b). Añadió que la Comisión Nacional de Valores es la autoridad de aplicación en la materia y ejerce el control conforme las resoluciones generales 622/2013 y 731/2018.

En ese marco, ponderó que el reclamo se vincula con la actuación de la demandada en su rol de agente del mercado de capitales a la luz de las normas que regulan esa actividad y afirmó que de los artículos 143 y 144 de la ley 26.831 prevén la competencia del fuero federal en lo comercial respecto de

aquellas controversias que conciernen al comportamiento de los agentes del mercado de capitales (fs. 319/325).

A su turno, el magistrado federal resistió la radicación de la causa fundado en que la competencia federal es excepcional, estricta y limitada, y que en el caso no se encuentran reunidas las causales que configuran tal excepcionalidad. En esos términos, remitió las actuaciones a la Corte para que dirima la contienda, enmarcado en Fallos 341:611, "José Mármol" (fs. 331).

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 332).

–II–

Pese al modo defectuoso en que se trabó el conflicto, dado que el tribunal que promovió la cuestión no ha tenido oportunidad de decidir si mantiene su parecer (Fallos: 327:6037, "Fresoni", entre otros), y sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/l/CA1- CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como también indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; y 346:624, "Gorenstein", entre otros).

En el caso, la asociación actora inició una demanda colectiva contra Allaria Ledesma & Cía S.A. y contra el presidente de su directorio, el señor Ernesto Allaria, a fin de que se ordene el cese del uso unilateral e inconsulto por parte de la sociedad demandada de los fondos líquidos disponibles en las cuentas



comitentes de los clientes y se declare la nulidad de las cláusulas contractuales abusivas que faculten a la accionada a disponer de dichos fondos en forma unilateral, en provecho propio y sin conocimiento de sus clientes. Asimismo, peticionó el reintegro de toda suma que la demandada hubiere percibido por tales operaciones, y la imposición de una multa en concepto de daño punitivo. Fundó su pretensión, centralmente, en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (arts. 37 y 52 *bis*), la ley 26.831, el Código Civil y Comercial de la Nación y la reglamentación dictada por la Comisión Nacional de Valores (fs. 2/48).

En ese contexto, más allá de los aspectos de derecho común vinculados con la presunta inobservancia por parte de la accionada de la ley 24.240 denunciada por la parte actora, en lo sustancial, se debate la eventual responsabilidad de la sociedad demandada, en su carácter de agente de liquidación y compensación, originada en la utilización unilateral y abusiva de los fondos depositados en las cuentas comitentes de los clientes involucrados, y la nulidad de ciertas cláusulas contractuales vinculadas tal conducta. El análisis de esa cuestión, conforme se desprende de la demanda, implica el examen de normas federales que regulan los deberes impuestos a los operadores del mercado de capitales, sujetos a la reglamentación y el control de la Comisión Nacional de Valores (ley 26.831), cuya inteligencia es materia propia de la competencia improrrogable de los tribunales de excepción (dictamen de esta Procuración General del 28 de diciembre de 2018, en autos CAF 32087/2016/CS1, "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Petrobras Argentina S.A. y otro s/ medida precautoria", fallado concordantemente por esa Corte el 9 de septiembre de 2021).

En efecto, la asociación actora alegó que Allaria Ledesma & Cía. S.A. opera dentro del mercado de capitales como agente de liquidación y compensación y que su conducta habría infringido múltiples normas de la Comisión Nacional de Valores (N.T. 2013), en particular, las resoluciones generales 622/2013 y 731/2018. Igualmente, señaló que la accionada incumplió los mandatos contenidos

en el Código de Protección al Inversor, establecido en los términos del título XII, capítulo II, sección III de las Normas N.T. 2013 dictadas por ese organismo de control, referidas a la prevención, detección, control y sanción de las conductas contrarias a la transparencia, al deber de lealtad y diligencia frente a los inversores y demás participantes en el mercado.

Cabe recordar que la Corte Suprema ha sostenido que los litigios que versan sobre situaciones jurídicas que –*prima facie*– se hallan regidas por normas de índole federal, como ocurre en el caso, deben tramitar ante dicho fuero *ratione materiae*, el cual es improrrogable, privativo y excluyente de la competencia ordinaria (Fallos: 327:5771, "Telefónica Argentina S.A."; 329:2790 "Baratelli"; 345:800, "Ford Argentina S.C.A.").

Por lo demás, y en concordancia con la solución propuesta, la Ley 26.831 de Mercado de Capitales, con las modificaciones introducidas por la Ley 27.440 de Financiamiento Productivo, otorgó a los jueces del fuero federal con competencia en materia comercial el conocimiento de determinados procesos relativos a la supervisión del mercado de capitales que ejerce la Comisión Nacional de Valores (arts. 143 y 144, ley 26.831, mod. por ley 27.440). De tal forma, haciendo una interpretación razonablemente extensiva de la norma, dada la específica versación que en la materia posee dicho fuero y no obstante no hallarse el objeto del caso incluido de manera expresa en las disposiciones citadas, opino que el juicio debe tramitar ante la justicia federal en lo comercial (v. doctrina de fallo Comp. 1415 XLII, "Deheza Selci, Norberto c/ M° de Justicia y DDHH s/ decreto 582/93 con medida cautelar adjunta", del 12 de junio de 2007).

–IV–

Por otro lado, interesa referir que el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 19 aceptó intervenir inicialmente en las presentes actuaciones con apoyo en la regla de prevención contenida en el apartado VII de la Acordada 12/16 de la Corte Suprema, al considerar que estas actuaciones presentan sustancial



semejanza con el expediente 15009/2021, "Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (ACYMA) c/ Invertironline SAU y otro s/ ordinario" (pronunciamiento del 28 de abril de 2022, fs. 78). Con posterioridad, precisó que el presente juicio guarda afinidad, asimismo, con los expedientes 1268/2022, 1274/2022 y 1278/2022, en trámite ante el mismo tribunal (v. sentencia del 15 de febrero de 2023, fs. 278).

En ese contexto, esta Procuración General realizó una consulta al Registro Público de Procesos Colectivos, de la que surge que el expediente COM 15009/2021, iniciado contra Invertironline S.A.U. y su presidente, Julio Patricio Supervielle, fue inscripto el 18 de marzo de 2022 (http://servicios.csjn.gov.ar/ConsultaCausasColectivas/).

A su vez, de la compulsa del sistema de seguimiento de expedientes de la Corte Suprema (www.pjn.gov.ar), surge que: la causa COM 1268/2022, "Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (ACYMA) c/ SBS Trading SA y otro s/ ordinario", fue iniciada contra SBS Trading SA y Marcelo Adrián Menéndez; en el expediente COM 1274/2022, "Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (ACYMA) c/ Cohen S.A. y otro s/ ordinario", se accionó contra Cohen S.A., Julián Cohen y Anna Cecilia Cohen; y en la causa COM 1278/2022, "Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (ACYMA) c/ Balanz Capital Valores SAU y otros s/ ordinario", resultan demandados Balanz Capital Valores SAU, Claudio Porcel y Julio Cesar Merlini.

De la información cotejada surge que el objeto procesal de las causas reseñadas guarda sustancial analogía, por cuanto persiguen el cese del uso unilateral e inconsulto por parte de las demandadas de los fondos líquidos disponibles en las cuentas comitentes de los clientes, la nulidad de las cláusulas contractuales abusivas que faculten tal accionar y la devolución de toda suma que las accionadas hubieren percibido por la utilización de los fondos.

Por el contrario, advierto que los aquí demandados –Allaria Ledesma & Cía. S.A. y Ernesto Allaria– difieren de las partes accionadas en los restantes juicios acumulados y que el grupo de personas incluidas en el colectivo potencialmente afectado en esta causa es distinto al que integra los procesos referidos, aventando la posibilidad de que dentro de idéntico conjunto de usuarios, algunos obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otros resulten excluidos (Fallos: 337:1024, "Municipalidad de Berazategui").

En tales condiciones, examinando los elementos del caso a la luz de las pautas de conexidad que se desprenden de las acordadas de la Corte Suprema 32/2014 y 12/2016, opino que no procede la acumulación de las presentes actuaciones a los expedientes citados en trámite ante el juzgado nacional, pues no existe vinculación relevante que justifique apartar al juez natural de la causa. En efecto, esta acción resulta autónoma respecto los juicios en trámite ante el fuero ordinario, ya que está dirigida a una clase distinta y difieren las sociedades demandadas, eliminando así la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.

–V–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, opino que el proceso deberá continuar su trámite ante Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 10, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.12.11 13:48:58 -03'00'